Puerto Madryn, Octubre de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **W., N. O. C/ C. M., A. S/ Acción de Nulidad** (Expte. Nº 409 - Año 2022), por haber interpuesto la parte actora y la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como 34/23 SDC.

I.- Antecedentes.

En las presentes actuaciones en fecha 31/08/23 este cuerpo ha dictado sentencia definitiva Registrada bajo el N° 34/2023 SDC.

El día 14/09/23 (ID 1221524) la parte actora interpone Recurso Extraordinario Provincial; Asimismo la parte demandada interpone Recurso Extraordinario Provincial en fecha 19/09/2023 (ID 1228289).

Así las cosas se encuentran los presentes autos a resolver:

II.- El recurso interpuesto por la parte actora.

II.- a) La parte actora interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva dictada por este Cuerpo, fundado en la causal prevista como Violación de la ley o Doctrina Legal art. 291 inc. e) CPCC.

Se agravia la casacionista, en tanto considera que la sentencia N°34/23 es arbitraria y violatoria de derechos al momento de regular honorarios. Manifiesta que esta Cámara tomo la decisión de regular los honorarios de los profesionales intervinientes con una base regulatoria que asciende a la suma de $ 980.000, la cual figura en el documento cuya propia sentencia se dispone anular; cuando en realidad corresponde tomar como monto y base regulatoria del proceso, la suma de $2.317.500,00 siendo el valor del objeto litigioso, el que en virtud de la nulidad decretada en el fondo del proceso,

constituye el valor de la verdadera trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

Aduce que *"al cotejar los razonamientos judiciales producidos para confirmar la demanda, con los razonamientos judiciales producidos para regular los honorarios, -dentro del mismo fallo- se produce un quiebre en su secuencia argumental, que, por no aplicar compatibles premisas, se consagra la descalificación del fallo en lo relativo a la regulación de honorarios*"

En ese sentido, agrega, que "*El tribunal de Cámara no puede justificar las conclusiones a las que arriba afirmando que el precio de la compraventa surge convenido por las partes porque precisamente lo contrario a dicha premisa, surge de los considerandos de la propia sentencia que ellos mismos resuelven…"*

II.- b). Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...*" (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En orden a los requisitos formales de admisibilidad del recurso, el mismo ha sido cumplimentado teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPCC y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09. En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior Tribunal, respetado el máximo de extensión de

acuerdo a lo establecido en el art.1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.
Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.
En consecuencia, así concierne analizar el remedio procesal intentado por el recurrente.

II.- c). La revisión de una sentencia por la causal de arbitrariedad, tal como es el caso de autos, no es la regla pues procede con carácter excepcional o extraordinario. Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, y no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cfr. Augusto Morello, "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", Tomo 2°, pag. 435).
Así lo ha entendido el Superior Tribunal al considerar que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) "…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso… aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia,

cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…" (SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).

También se ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCh., sent.102/SER/2005, con cita de J.C.Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación". Librería Platense 2da. edición, pag.599).

Tiene dicho nuestro máximo tribunal que "*la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que la recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad, esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJCh. SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).*

Es tarea del justiciable que acude a esta vía impugnativa demostrar el porqué de la procedencia de la casación según las particularidades del caso y las argumentaciones propias de la sentencia impugnada. Se requiere en consecuencia que la demostración sea relacionada con el caso concreto, con puntualización precisa de su adecuación al litigio, individualizando lo erróneo de aquélla, lo cual en modo alguno surge de los fundamentos expuestos por los recurrentes.

En el caso de autos, el planteo efectuado por el casacionista resulta solo una mera disconformidad con lo decidido en la sentencia atacada, toda vez que no surge de forma directa y palmaria la fundamentación legal aplicable al caso que invalide o torne manifiestamente arbitrario lo decidido respecto a la regulación de honorarios esgrimida por la parte actora o sobre el fondo de la cuestión al confirmar la sentencia de primera instancia, como le atribuye la parte demandada.

Finalmente podemos decir que, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

Así las cosas, del memorial presentado por el recurrente resulta evidente que la crítica generada contra el decisorio no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis.

La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y por tanto obsta a tener configurado el vicio que se alega.

Tales extremos no se consideran satisfechos por el recurrente, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que el considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca. Ha dicho nuestro máximo tribunal "…*resulta insuficiente el recurso de casación que no refuta de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento* (STJChSI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09)". Asimismo ha dicho la Corte de la Provincia de Buenos Aires con respecto al recurso de inaplicabilidad de Ley: "*...es inatendible el recurso que se aparta completamente de la línea argumental adoptada en el pronunciamiento de la Cámara, cuyas razones no recoge, ni menos*

rebate..." (jurisprudencia citada por Morello y otros en Códigos..., Segunda Edición actualizada. Ed. Abeledo-Perrot. Año 1998. T° III, p. 598)

Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere divergencias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJ , SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

El Superior Tribual provincial ha expresado, en más de una oportunidad, "*que el recurso no demuestra que una sentencia es arbitraria porque se incline por una de las corrientes imperantes en la materia cuando la misma cuenta con fundamentos suficientes (*STJCh, SD N° 08/SRE/04; 9 y 16/SRE/06; SI N° 45 y 66/SRE/08, entre muchas más.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación planteado por la parte actora invocando la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

III.- El recurso interpuesto por la parte demandada.

III.- a) La parte demandada interpone recurso de casación, contra la referida sentencia definitiva dictada por este Cuerpo, fundado en la causal de Violacion de Ley o Doctrina Legal conforme art. 291 inciso e) del CPCC por arbitrariedad de Sentencia.

Motiva la solicitud del presente recurso, en cuanto considera que este tribunal arbitrariamente confirmo un pronunciamiento apartado de la normativa vigente, indicando que la Sentencia resulta arbitraria al declarar la nulidad del acto jurídico, dado que al dar lugar a dicho acto se estaría

violando palmariamente el derecho de propiedad del suscripto,

resguardado por el art. 18 de la CN. Manifiesta que esta Cámara tomo la decisión de confirmar la sentencia apelada sosteniendo que el Sr. C. actuó con mala fe a sabiendas que el actor presentaba una presunta incapacidad, pese a que la misma fue determinada de manera posterior a la celebración del acto jurídico que se cuestiona en estos autos.

III.- b) Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

III.- c) Con referencia a la causal del inc. e) art. 291 CPCC planteada, es menester precisar que este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser materia plenamente reservadas a los jueces de grado.

A mayor abundamiento a fin de clarificar los argumentos que dieron sustento a la decisión recurrida, respecto a los agravios esgrimidos por la parte demandada, corresponde transcribir brevemente algunos párrafos de los votos atacados: El Dr. Heraldo Fiordelisi dijo: *"Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla* ***"arbitraria"*** *y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es* ***arbitraria*** *dado que tal afirmación está*

impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra" (…).

Asimismo, a fin de completar el tratamiento de la presente queja corresponde citar lo decidido por el Juez Dr. Julián Jalil: (…) *"Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.*

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (Por ejemplo: apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo ello ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia del apelante, la Señora Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas alegadas y que han sido materia de probanzas en autos. Por consiguiente, el pronunciamiento no es arbitrario." (…).

De esta manera, es menester precisar que este Tribunal considera que la causal de arbitrariedad invocada cobra plena virtualidad en tanto los fundamentos expresados reposen exclusivamente en la voluntad de las jueces, desprovistas de todo apoyo legal. Lo que no sucede cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, sumado ello a la falta de demostración concreta del absurdo invocado, como en este caso.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de

su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 1004552018).

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que *"...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente..."* (STJ 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137, AR/JUR/1500/2005).

En similar sentido, ha precisado que *"La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) *"…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…"*(STJ, SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).

Por su parte la CSJN tiene dicho que "*la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "a-quo" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa*" (Fallos, 298:30; 302:836; 1030; 303:772 y otros)". Y también que: "*la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las*

pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencia equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales". (Fallos, 294:376)".

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación planteado por la parte demandada invocando la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.- DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva registrada como N° 34/ 23 SDC, por la causal casatoria prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

2.- DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva registrada como N°34/23 SDC, por la causal casatoria prevista en el art. 291 inc e) del CPCC.

3.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIC.